

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito D.M., 11 de agosto de 2021.

**VISTOS.-** Incorpórense al expediente constitucional No. 45-13-AN los escritos presentados el 27 de octubre de 2020 por la Procuraduría General del Estado; el 30 de octubre de 2020, el 5, 10, 20 y 26 de noviembre de 2020, el 2, 3, 11 y 16 de diciembre de 2020, el 7 y 26 de enero de 2021, el 3, 12 y 19 de febrero de 2021, el 5, 10, 23 y el 31 de marzo de 2021, el 6, 14 y 22 de abril del 2021, el 28 de mayo de 2021 y el 24 de junio de 2021 por Marcial Flores Aguinsaca Tambo; el 30 de noviembre de 2020 y el 8 de marzo de 2021 por la Comandancia General de la Fuerza Terrestre (la Comandancia); el 6 de noviembre de 2020 y el 25 de febrero de 2021 por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (TDCA Quito). El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador (la Corte) emite el siguiente el auto:

## **I. Antecedentes procesales**

### **1.1. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

1. El 11 de abril de 2018, la Corte Constitucional emitió la sentencia No. 7-18-SAN-CC dentro de la causa No. 45-13-AN.<sup>1</sup> El 15 de agosto de 2019, la Corte emitió auto a través del cual aceptó la aclaración presentada por la Comandancia en relación con la medida de reparación contenida en el numeral 4.1 de la parte resolutive de la sentencia;<sup>2</sup> negó el pedido de ampliación; y, dispuso iniciar la fase de seguimiento al cumplimiento de la sentencia, en razón de la documentación incorporada al expediente.

2. El 2 de octubre de 2019, la Corte emitió un auto de seguimiento en el cual dispuso: a. remitir el expediente al TDCA-Quito para que finalice el proceso de reparación material, y b. En un plazo de 60 días informe a la Corte sobre la sustanciación de la nueva cuantificación y su efectivo pago.

3. El 30 de septiembre de 2020, la Corte emitió el segundo auto de seguimiento en el cual consideró que “[...]previo a pronunciarse respecto a las alegaciones de los accionantes y de la entidad accionada, esta Corte considera necesario que el TDCA

---

<sup>1</sup> El 04 de octubre de 2013, Marcial Flores Aguinsaca y otros, en calidad de suboficiales del ejército ecuatoriano en servicio pasivo, presentaron una acción por incumplimiento del acto administrativo con efectos generales contenido en el oficio No. MJ-2008-77, de 14 de febrero de 2008, suscrito por el ministro de Defensa Nacional y dirigido al comandante general del ejército ecuatoriano. En su decisión, la Corte aceptó la acción por incumplimiento y dispuso la reparación material a favor de los accionantes. En la parte resolutive, ordenó que la determinación del monto corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa.

<sup>2</sup> La Corte en relación con el punto 4.1 de la sentencia No. 7-18-SAN-CC, aclaró: “[...] que la indemnización pecuniaria comprende todos los haberes y beneficios laborales reconocidos en la normativa aplicable de la época, por el tiempo restante para completar en cada caso los 5 años de servicio en el Ejército ecuatoriano como suboficiales primero, así como los intereses legales desde el momento en que debían haberse cubierto los haberes laborales y no lo fueron, hasta la expedición de la sentencia.” Además, señaló que: “Ambos rubros integrarán la 'indemnización pecuniaria' establecidos en la sentencia No. 007-18-SAN-CC y serán cuantificados de acuerdo con el punto 4.2 del fallo.”

*Quito se pronuncie respecto de las vulneraciones de derechos alegadas en el auto resolutorio de 19 de diciembre de 2019.” y ordenó al TDCA Quito que: “[...] remita un informe sobre las alegaciones de la entidad accionada respecto del peritaje y el auto resolutorio de 19 de diciembre de 2019 dentro del proceso N.º 17811-2018-00589.”*

## 1.2. Procedimiento ante el TDCA Quito

4. El 12 de septiembre de 2019, el TDCA Quito ordenó la elaboración de un nuevo peritaje dentro del proceso de reparación económica No. 17811-2018-00589, al mismo perito Francisco Oyarvide Ramírez.<sup>3</sup> El 25 de septiembre de 2019, el TDCA Quito determinó que la solicitud realizada por la Comandancia, respecto a la designación de un nuevo perito es improcedente. Esto, en virtud de que el auto de aclaración y ampliación emitido por la Corte Constitucional no ordenó tal designación.<sup>4</sup>

5. En la misma fecha, el Tribunal puso en conocimiento de las partes el informe pericial de 24 de septiembre de 2019 y fijó el término de tres días para que se pronuncien respecto al peritaje.<sup>5</sup> El perito fijó como valor de reparación económica, la cantidad de USD 8.236.669,43 a favor de los 67 accionantes.<sup>6</sup>

6. El 15 de octubre de 2019, el TDCA Quito dispuso se confiera los anexos del informe pericial a la Comandancia y corrió traslado de las observaciones realizadas al peritaje por la Procuraduría General del Estado (PGE) y la Comandancia a “*las demás partes procesales*”. Asimismo, negó las impugnaciones del informe pericial y pedidos de aclaración y ampliación realizados por la autoridad accionada y los accionantes para no retardar el despacho de la causa.<sup>7</sup>

7. El 19 de diciembre de 2019, el TDCA Quito, en voto de mayoría, dictó auto resolutorio y ordenó al Ministerio de Defensa (MIDENA) el pago de USD 8.236.669,43 a favor de los 67 accionantes de la causa.<sup>8</sup>

8. En la misma fecha, el juez Jorge Garzón Cervantes emitió un voto salvado en el que determinó:

*[...] hasta la presente fecha no se ha corrido traslado al señor Perito las observaciones efectuadas por dichas entidades a la información contenida en el oficio de fecha 24 de septiembre de 2019, suscrito por el Dr. Francisco Oyarvide Ramírez en el sentido de que amplíe y aclare su informe pericial, motivo por el cual, este Tribunal dispone, a fin de precautelar la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho a la defensa, la debida motivación y la seguridad jurídica de los justiciables, de conformidad a los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 222 inciso cuarto, del Código Orgánico*

<sup>3</sup> Proceso de reparación económica N.º 17811-2018-00529, foja 904.

<sup>4</sup> *Ibíd.*, foja 1105. Información remitida por el TDCA Quito el 1 de octubre de 2019.

<sup>5</sup> *Ibíd.*

<sup>6</sup> *Ibíd.*, foja 1102.

<sup>7</sup> *Ibíd.*, foja 1130.

<sup>8</sup> *Ibíd.*, foja 1162. Información remitida por el TDCA Quito el 24 de diciembre de 2019.

*General de Procesos, remitir los indicados escritos que obran a fojas 1109 y 1112, respectivamente, al mencionado Dr. Francisco Oyarvide Ramírez, Perito de la causa, para que en el término de tres días, amplíe y aclare su informe contenido en el invocado oficio de fecha 24 de septiembre de 2019. NOTIFIQUESE*

**9.** El 20 de enero de 2020, el TDCA Quito corrigió el nombre de la autoridad accionada de MIDENA a la Comandancia y negó la solicitud de revocatoria planteada por la Comandancia y la PGE en cuanto manifestaron que la Corte no dispuso la designación de un nuevo perito.<sup>9</sup> Esto, en virtud de que el tribunal consideró al MIDENA como sujeto obligado principal dentro del proceso de determinación de reparación económica, en lugar de la Comandancia.

**10.** El 23 de enero de 2020, el TDCA Quito, en virtud de los escritos presentados por la Comandancia y el MIDENA, remitió el expediente del proceso de reparación económica a esta Corte al amparo de lo dispuesto en el literal b.11 de la sentencia No. 11-16-SIS-CC dentro del caso No. 24-10-IS de 12 de marzo de 2016.<sup>10</sup>

## **II. Competencia**

**11.** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme los artículos 436 (9) de la Constitución de la República del Ecuador y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC). Asimismo, es competente para conocer y resolver sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales en un auto resolutorio emitido dentro de un proceso de determinación de reparación económica, cuando la sentencia que ordenó la medida de reparación fue emitida por este Organismo, de conformidad con lo previsto en la regla b.11 emitida en la sentencia No. 11-16-SIS-CC dentro de la causa No. 24-10-IS.

**12.** La Corte Constitucional puede expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia, evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares, y modificar las medidas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la LOGJCC. La Corte ordenará el archivo de los casos con sentencias cumplidas y ejecutadas integralmente.

## **III. Fundamentos de las partes**

**13.** A continuación, este Organismo considera necesario presentar los fundamentos expuestos por las partes procesales ya sea ante la Corte Constitucional y ante el TDCA Quito:

### **3.1. Fundamentos de los sujetos obligados**

#### **A. La Comandancia**

<sup>9</sup> Ibídem, foja 1185.

<sup>10</sup> Ibídem, foja 1189. Información remitida por el TDCA Quito el 5 de febrero de 2020.

### **Actuaciones ante la Corte Constitucional**

**14.** El 24 de diciembre de 2019, la Comandancia remitió un escrito en el cual manifestó que el TDCA Quito dentro del proceso de reparación económica No. 17811-2018-00589 no designó un nuevo perito y que los escritos en los cuales se observó el peritaje no fueron proveídos ni puestos en consideración del perito, por el contrario, fueron rechazados de forma no motivada por el Tribunal. La autoridad obligada solicitó que esta Corte ordene al Tribunal en la designación de un nuevo perito dentro de la causa.

**15.** Del mismo modo, el 29 de junio de 2020, la Comandancia manifestó: “[...] *que todos los escritos mediante los cuales se hicieron observaciones a la supuesta nueva liquidación no fueron proveídos y no se les puso de consideración del perito, siendo rechazados por el Tribunal de una forma inmotivada generando indefensión.*” Dentro del mismo escrito, la Comandancia solicitó que se declare la vulneración del derecho constitucional a la defensa dentro del auto resolutorio de 19 de diciembre de 2019 y se tome en cuenta la liquidación emitida por el Departamento de Remuneraciones de la Fuerza Terrestre, a fin de que se consideren los valores reales a que asciende la cuantificación.<sup>11</sup>

**16.** Por último, el 8 de marzo de 2021, la Comandancia solicitó se deje sin efecto el auto resolutorio de 19 de noviembre de 2019 emitido por el TDCA Quito y se designe un nuevo perito dentro de la causa.

### **Actuaciones ante el TDCA Quito**

**17.** Dentro del proceso de determinación de reparación económica, el 30 de septiembre de 2019, la Comandancia presentó cinco requerimientos en los que, entre algunos temas, solicitó que el perito señale la normativa en la que se basó para el cálculo de los rubros y se tome en cuenta que los valores correspondientes a la cesantía deben correr a cargo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) y deben ser derivados a dicha institución.

**18.** La autoridad obligada indicó que los valores correspondientes a lo que denominan “rancho” corresponden únicamente al personal militar en servicio activo por lo que solicitó se excluya dicho rubro. Además, la Comandancia manifestó que el perito no actuó de manera imparcial pues no le solicitó información para la realización del peritaje y adjuntó una liquidación, realizada por la misma institución a favor de los 67 accionantes de la causa, de los valores que a su criterio deben recibir.<sup>12</sup>

**19.** El 18 de octubre de 2019, la Comandancia manifestó que lo resuelto por los jueces el 15 de octubre de 2019, coartó el derecho a la defensa de la institución al rechazar de

---

<sup>11</sup> El valor de liquidación total remitido por el Departamento de Remuneraciones de la Fuerza Terrestre es de USD 1.578.242,38

<sup>12</sup> *Ibíd.*, fojas 1112 a 1124.

manera inmotivada que el perito aclare su informe conforme fue requerido. Agregó que, dentro del auto, el TDCA Quito no singularizó todos los requerimientos realizados, por lo que solicitó la revocatoria del mismo, que se provean los escritos remitidos y que el perito aclare y amplíe su informe sobre los puntos observados.<sup>13</sup>

**20.** El 13 de enero de 2020, la Comandancia solicitó la revocatoria del auto resolutorio de 19 de diciembre de 2019, en virtud de que no se dieron paso a las observaciones realizadas al peritaje, lo cual, a su criterio, vulneró el derecho a la defensa, debido proceso en la garantía a la motivación y tutela judicial efectiva de la institución.<sup>14</sup>

**21.** Sobre el derecho a la defensa, la Comandancia expuso que el auto resolutorio: *“vulnera el derecho a la defensa al haberse emitido sin que se haya corrido traslado al perito con las observaciones planteadas en su informe [...] el Tribunal jamás lo puso [las observaciones] en conocimiento del perito para que las absuelva, lo que deriva en una vulneración al derecho a la defensa [...].”*

**22.** Sobre el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación la Comandancia manifestó que el auto resolutorio:

*[...] es carente de los elementos de razonabilidad, lógica y la comprensibilidad, pues nótese que sin ningún tipo de motivación el Tribunal aprueba la liquidación sin por lo menos haber corrido traslado al perito con las observaciones hechas al informe pericial tanto de la Fuerza Terrestre como de la Procuraduría General del Estado [...]. Cabe mencionar que las observaciones al peritaje fueron realizadas mediante varios escritos que jamás han sido atendidos como bien los señala el voto salvado del Dr. Jorge Garzón [...]*

**23.** Por último, sobre la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, la Comandancia manifestó que *“la tutela judicial efectiva exige que de parte de los operadores de justicia se obtenga una administración imparcial y expedita, esta exigencia se extiende incluso a los órganos auxiliares de justicia como lo son los peritos; sin embargo en el presente proceso se ha vulnerado esta garantía al haberse dispuesto por parte del Tribunal de instancia [...] un nuevo peritaje con la participación del mismo perito [...] lo cual genera falta de imparcialidad y tutela judicial efectiva.”*

## B. El TDCA Quito

**24.** El 6 de noviembre de 2020, el TDCA Quito, en cumplimiento a lo ordenado por este Organismo, remitió un informe sobre las alegaciones realizadas por la Comandancia. Sobre la alegación de la autoridad obligada de la vulneración al derecho a la defensa, manifestó que:

<sup>13</sup> *Ibíd*em, foja 1139.

<sup>14</sup> *Ibíd*em, foja 1172, 1176, 1177, 1178 y 1179.

*[...] en uso de sus atribuciones y amparado a lo dispuesto en el Art, 8 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con la regla contenida en el numeral 7 letra b) y b.11) contenida en la sentencia No. 011-16-SIS-CC, caso No. 0024-10-IS [...] rechazamos los recursos e impugnaciones presentadas por el Comandante General del Ejército[sic] por ser improcedentes, al no estar contemplado ningún tipo de recurso o impugnación que tienda a retardar el ágil despacho de la reparación económica [...].<sup>15</sup>*

**25.** Además, el Tribunal agregó que:

*[...] se ha garantizado y respetado el derecho a la defensa de la comandancia general, tal es así que el Tribunal [...] puso en conocimiento de la autoridad acciona [SIC] el nuevo informe pericial presentado por el perito Francisco Oyarvide mediante auto de fecha 25 de septiembre del 2019 (fs. 1105). Con escritos de 30 de septiembre de 2019, a las 15h37: 15h57; 15h59; 16H02 presentados por la Comandancia General del Ejército presento [SIC] las observaciones pertinentes al informe pericial, escritos que constan de fs. 112-1124; los referidos escritos fueron analizados y considerados por el Tribunal al momento de emitir su autor [SIC] resolutorio de 19 de noviembre de 2019.*

**26.** Sobre la alegación de la designación de un nuevo perito dentro de la causa presentada por la Comandancia, el TDCA Quito, manifestó que: “*dentro del auto de aclaración del 15 de agosto de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional en su parte resolutoria no ordena [...] que se designe un nuevo perito para determinar los valores que corresponden a los legitimados activos.*”<sup>16</sup> Además, el Tribunal agregó que no existe duda justificada para designar un nuevo perito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 letra b.8) contenido en la sentencia No. 11-16-SIS-CC dentro de la causa No. 24-10-IS.

**27.** Respecto a la alegación realizada por la Comandancia, relacionada con que no se han tomado en cuenta los parámetros establecidos en el auto de aclaración emitido por la Corte Constitucional, el TDCA Quito manifestó que: “*no se han determinado cuáles son los supuestos parámetros que no se habrían considerado al momento de realizar dicho informe pericial.*”

**28.** El Tribunal agregó que, el informe pericial realizado dentro de la causa: “*tomó en cuenta todos los beneficios laborales reconocidos en la normativa aplicable a la época, por el tiempo restante para completar en cada caso los 5 años de servicio en el Ejército ecuatoriano como suboficiales primero [...].*”<sup>17</sup>

**29.** Por último, sobre la solicitud de realización de un nuevo peritaje y que se considere la liquidación emitida por el departamento de remuneraciones de la Comandancia, el TDCA Quito expuso que los pedidos: “*[...] devienen por demás de improcedentes por no encontrarse justificada dicha petición, considerando que lo que ha tratado el*

---

<sup>15</sup> *Ibíd.*

<sup>16</sup> *Ibíd.*

<sup>17</sup> Informe remitido por el TDCA Quito el 6 de noviembre de 2020.

*Comandante General del Ejército es dilatar de forma innecesaria la reparación económica dispuesta por la Corte Constitucional [...]”*

**30.** A partir de ello, una vez cumplida la disposición de presentar informe de descargo por parte del TDCA Quito, corresponde a este Organismo realizar el análisis constitucional de la presunta vulneración a los derechos constitucionales a la defensa, el debido proceso en la garantía de motivación y la tutela judicial efectiva, dentro del proceso de reparación económica, en virtud de la regla b.11 establecida dentro de la sentencia No. 11-16-SIS-CC.

### **3.2. Fundamentos de la PGE**

**31.** La PGE no remitió escritos a la Corte Constitucional. Sin embargo, este Organismo constata que dentro del proceso de reparación económica la institución presentó las observaciones al peritaje.<sup>18</sup> El 24 de diciembre de 2019, manifestó que sus pedidos sobre los anexos y documentación que se tomó como base en el peritaje, no fueron proveídos por parte del TDCA Quito. En este sentido, la PGE solicitó la revocatoria del auto resolutorio por vulneración del derecho a la defensa, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.<sup>19</sup> Esta Corte Constitucional constata que la PGE no realizó argumentación respecto a la vulneración de los mencionados derechos.

### **3.3. Fundamentos de las personas beneficiarias de la sentencia**

**32.** Las personas beneficiarias de la sentencia, objeto de la presente verificación, han requerido a la Corte Constitucional que: 1. Se fije fecha y hora para una audiencia de seguimiento; 2. Se oficie a la Fiscalía General del Estado a fin de que se ordene investigar sobre la aplicación retroactiva de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas<sup>20</sup>; 3. Se ejecute el derecho de repetición por parte del Estado y; 4. Se las reincorpore al servicio activo en el ejército.

**33.** Del mismo modo, dentro del proceso de reparación económica el 30 de septiembre de 2019, solicitaron la aclaración y ampliación del peritaje ya que, a su criterio, no se tomaron en cuenta los rubros correspondientes a condecoraciones, uniformes, desvinculaciones y compensaciones anuales.<sup>21</sup>

**34.** Por último, el 13 de enero de 2020, solicitaron al TDCA Quito dar cumplimiento a lo resuelto dentro del auto emitido en la fase de seguimiento de 2 de octubre de 2019, relativo a la disposición de la Corte de realizar, a su criterio, un nuevo peritaje con base

---

<sup>18</sup> *Ibíd*em, fojas 1109 y 1111.

<sup>19</sup> *Ibíd*em, foja 1170 y 1171.

<sup>20</sup> Dentro de la sentencia 7 -18-SAN-CC del 11 de abril de 2018, la Corte Constitucional expuso que los accionantes manifestaron que la aplicación de la reforma de Ley de Personal de las Fuerzas Armadas habría sido para beneficiar a ciertos grupos ampliando su tiempo de servicio y alcanzar el 100% de su homologación, perjudicando a la tropa.

<sup>21</sup> *Ibíd*em, fojas 1125,

en el auto de aclaración emitido. Además, puso en conocimiento que uno de los 67 accionantes había fallecido.<sup>22</sup>

#### IV. Consideraciones previas

35. Previo a realizar el análisis de verificación pertinente, esta Corte considera necesario establecer algunos aspectos sobre la naturaleza del presente auto, dado que verifica la determinación de la reparación económica ordenada. El proceso de ejecución de dicha medida tiene como origen la sentencia de garantías jurisdiccionales No. 11-16-SIS-CC que estableció la siguiente regla:

*b.11 De la decisión que emita el tribunal contencioso administrativo, no podrá interponerse ningún recurso en tanto se trata de un proceso de única instancia. Sin embargo, en el caso en que las partes procesales consideren que el auto resolutorio es vulneratorio de sus derechos constitucionales, pondrán dicho particular en conocimiento de la Corte Constitucional ya sea a través de una acción extraordinaria de protección cuando el auto definitivo o sentencia que ordenó la medida de reparación económica provenga de un proceso constitucional en el que no participó la Corte Constitucional, o a través de un escrito presentado dentro del proceso correspondiente, dentro del término de 20 días, cuando la sentencia que ordenó la medida de reparación hubiere sido emitida por la Corte Constitucional. Énfasis agregado.*

36. En esta línea, la Corte determinó dos supuestos ante una presunta vulneración de derechos: i. a través de una acción extraordinaria de protección, cuando el auto definitivo o sentencia que ordena la medida de reparación económica provenga de un proceso constitucional en el que no participó este Organismo; o, ii. la presentación de un escrito cuando la medida de reparación haya sido ordenada por la Corte Constitucional.<sup>23</sup>

37. Sobre el primer supuesto, esta Corte determina que el auto resolutorio emitido por un TDCA dentro de un proceso de determinación de reparación económica puede ser objeto de una acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la CRE, y 58 y siguientes de la LOGJCC, siempre que se cumpla con los presupuestos establecidos en dichas normas y desarrollados por la jurisprudencia constitucional para su admisibilidad y procedencia.<sup>24</sup>

<sup>22</sup> Ibídem, foja 1183.

<sup>23</sup> Dentro de la sentencia No. 1707-16-EP/21, la Corte estableció que: “[...]modifica parcialmente la regla b.11 exclusivamente respecto al límite temporal de 20 días fijado para los procesos en los que sí participó la Corte Constitucional y, en su reemplazo, establece que, cuando la sentencia que ordenó la medida de reparación se haya emitido por la Corte Constitucional, cualquier deficiencia en la ejecución de esta decisión debe ponerse en conocimiento de la Corte en cualquier momento a través de un escrito solicitando la apertura o continuación de la fase de verificación de cumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.”

<sup>24</sup> Dentro de la sentencia No. 154-12-EP/19, la Corte caracterizó a un auto definitivo de la siguiente forma: “[...] es aquel que pone fin al proceso del que emana. Un auto que pone fin al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que

**38.** Sobre el segundo supuesto, esta Corte considera necesario establecer y fijar su alcance. Primero se debe considerar que, el análisis de la presunta vulneración de derechos constitucionales en un proceso de determinación de reparación económica, se realiza dentro de la fase de seguimiento al cumplimiento de la decisión de la Corte. La cual, ejerce en el marco de sus competencias con respecto a las medidas de reparación integral ordenadas en conjunto, es decir que no sólo persigue este tipo de medidas sino de otro tipo, tales como medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición, entre otras. Por ejemplo, medidas en las que la Corte ordena la difusión y publicación de la sentencia o la restitución de un funcionario a su puesto de trabajo. Por esta razón, la verificación integral permite priorizar la fase de seguimiento ante una posible demanda de acción extraordinaria de protección, para que la Corte Constitucional pueda lograr el cumplimiento integral de sus sentencias y las mismas sean eficaces a favor de las personas beneficiarias de sus decisiones, en aras de lograr una justicia constitucional completa y efectiva.

**39.** En este afán, la Corte puede emitir disposiciones con el fin de coadyuvar al cumplimiento integral de sus decisiones e incluso determinar una vulneración de derechos, lo cual opera únicamente frente a los supuestos señalados dentro de la sentencia No. 11-16-SIS-CC, es decir cuando las partes presentan el escrito dentro del término establecido y en contra de un auto resolutorio dentro del proceso de determinación de reparación económica. El supuesto considerado en este precedente jurisprudencial, permite a la Corte, además, conocer y analizar una eventual vulneración de derechos con celeridad y oportunidad.

**40.** Por último, esta Corte establece que el fin de la regla b.11 es precautelarse los derechos de las personas beneficiarias de la sentencia, que su aplicación no consiste en sí en una garantía autónoma y que puede ser objeto de cambios a través de nuevos precedentes emitidos por este Organismo.

---

*el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso. También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.”*

Por otro lado, dentro de la sentencia No. 1707-16-EP/21, la Corte estableció que: “[...] los autos que determinan el monto de reparación económica son autos de ejecución que no tienen el carácter de definitivos, la Corte estima pertinente aclarar que, en virtud de la regla 11.b del precedente 011-16-SIS-CC, tales autos solo pueden ser conocidos por la Corte a través de la acción extraordinaria de protección, de forma excepcional, cuando generen un gravamen irreparable. [...] para que proceda la excepción de gravamen irreparable y el auto resolutorio pueda ser conocido mediante acción extraordinaria de protección, resulta necesario que la vulneración de derechos alegada no se refiera a alegaciones que puedan ser conocidas a través de la acción de incumplimiento, por ser esta la vía adecuada para todas las cuestiones relativas al incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las medidas de reparación integral ordenadas en un proceso de garantías jurisdiccionales.”

## V. Análisis Constitucional

41. Una vez expuesto el alcance de las competencias de esta Corte y antes de analizar los cargos expuestos dentro del presente auto, este Organismo considera necesario manifestarse respecto a la calidad de comparecencia de la PGE dentro del proceso de reparación económica y la sentencia bajo verificación.

42. Dentro de la causa No. 45-13-AN, la PGE contestó la demanda y compareció en la audiencia pública convocada el 12 de diciembre de 2017. Dentro del proceso de reparación económica, el TDCA Quito avocó conocimiento de la causa el 15 de mayo de 2018, y ordenó que la entidad sea notificada con la respectiva providencia de avoco.<sup>25</sup> El 22 de mayo de 2018, la PGE manifestó que: “[...] *ha sido parte procesal en la presente causa en defensa de los intereses del Estado [...]*”<sup>26</sup>

43. Por lo expuesto, y en virtud de que la intervención judicial de la PGE como parte procesal deviene en obligatoria cuando las entidades públicas no cuentan con personalidad jurídica propia por ser parte de la Administración Pública Central, como es el caso de la Comandancia, la Corte determina que la PGE intervino legítimamente en defensa de los intereses del Estado.<sup>27</sup>

44. Una vez establecida la calidad de la comparecencia de la PGE en el presente caso, la Corte debe pronunciarse sobre los cargos realizados. La Comandancia ha presentado argumentos tendientes a sostener una presunta vulneración al derecho a la defensa, al debido proceso en su garantía a la motivación y a la tutela judicial efectiva. Del mismo modo la PGE, dentro del proceso de determinación de reparación económica manifestó argumentos para sostener una presunta vulneración al derecho a la defensa y al debido proceso en su garantía a la motivación. En consecuencia, el análisis de esta Corte Constitucional se circunscribirá sobre estos derechos. Sobre la presunta vulneración a la seguridad jurídica, la PGE no realizó argumentación alguna.

**¿El TDCA Quito, al emitir el auto resolutorio de 19 de diciembre de 2019, vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva de la Comandancia, al no haber designado un nuevo perito?**

45. El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra consagrado en el artículo 75 de la CRE en el que se señala: *“toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”*.

46. La Corte Constitucional ha manifestado que la tutela judicial efectiva se sustenta en la observancia de tres elementos fundamentales: *“i) el derecho al acceso a la*

<sup>25</sup> Proceso de reparación económica N.º 17811-2018-00529, foja 275.

<sup>26</sup> Ibídem, foja 384 y 385.

<sup>27</sup> Sentencia No.1014-16-EP/21, párrafos 40 y 41.

*administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.”<sup>28</sup> Sobre el componente de derecho a un proceso judicial, este Organismo estableció que: “El derecho a un proceso judicial se materializa en el debido proceso, que instrumenta la tutela judicial efectiva [...]. El debido proceso, a su vez, está conformado por las garantías enunciadas y desarrolladas en el artículo 76 de la Constitución, tales como el derecho a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente [...].”<sup>29</sup>*

**47.** El 13 de enero de 2020, la Comandancia manifestó que “[...]la tutela judicial efectiva exige que de parte de los operadores de justicia se obtenga una administración imparcial y expedita, esta exigencia se extiende incluso a los órganos auxiliares de justicia como lo son los peritos; sin embargo, en el presente proceso se ha vulnerado esta garantía al haberse dispuesto por parte del Tribunal de instancia [...] un nuevo peritaje con la participación del mismo perito [...] lo cual genera falta de imparcialidad y tutela judicial efectiva ”.<sup>30</sup> (Énfasis añadido).

**48.** Sobre el proceso de reparación económica, la sentencia No. 11-16-SIS-CC dentro del caso N.º 24-10-IS, indica lo siguiente:

*b.7 Una vez recibido el informe pericial, el Tribunal contencioso administrativo de forma inmediata correrá traslado con el mismo a las partes procesales, por un término máximo de tres días, con objeto que presenten las observaciones que consideren pertinentes. Dichas observaciones junto con el informe pericial serán analizadas por el órgano contencioso administrativo y de estimar que las mismas son justificadas en atención a criterios técnicos, se pedirá que el perito realice la corrección, aclaración o ampliación respectiva; de lo contrario la autoridad jurisdiccional deberá resolver sobre la base del informe pericial presentado. A partir de mayo de 2016, de acuerdo al Código Orgánico General de Procesos, los informes periciales no serán susceptibles de la impugnación de error esencial.*

**49.** Sobre el cargo presentado por la Comandancia, esta Corte considera que las y los jueces, dentro del proceso de determinación de la reparación económica, deben garantizar la imparcialidad como principio procesal durante el desarrollo del proceso judicial. En el marco del proceso de ejecución de la medida de reparación económica, la Corte Constitucional, en virtud de su competencia establecida en la regla b.11 de la sentencia No. 11-16-SIS-CC, verifica la actuación del TDCA Quito respecto al cumplimiento de su obligación de controlar que las actuaciones del perito sean objetivas.

**50.** Un ejemplo de cómo los jueces garantizan la imparcialidad dentro del proceso de reparación es permitir a las partes procesales presentar observaciones al informe pericial y, en aplicación de la regla b.7 contenida en la sentencia No. 11-16-SIS-CC, acceder a una corrección, aclaración o ampliación respecto de las impugnaciones debidamente

<sup>28</sup> Sentencia No. 889-20-JP/21, párrafo 110.

<sup>29</sup> Ibídem, párrafo 119.

<sup>30</sup> Proceso de reparación económica N.º 17811-2018-00529, fojas 1172, 1176, 1177, 1178 y 1179.

fundamentadas. En atención a lo dicho, no es menester de la Corte pronunciarse sobre la imparcialidad del perito, sino cómo las y los jueces actuaron para mitigar posibles sesgos dentro del proceso de reparación económica.

**51.** Ahora, corresponde a esta Corte señalar que las actuaciones del perito no tienen el mismo estándar de imparcialidad que las actuaciones de las y los jueces, por la presunción de objetividad que tienen sus actuaciones. Los peritos actúan como auxiliares dentro de los procesos judiciales, en particular dentro del proceso de reparación económica, los mismos son calificados por el Consejo de la Judicatura, y sus actuaciones se presumen objetivas y en cumplimiento de sus obligaciones.<sup>31</sup>

**52.** Sin esta presunción, los peritajes realizados carecerían de eficacia y no cumplirían su fin. Por lo que para quebrantar esta presunción se deben presentar pruebas y argumentos suficientes. Los cuales, como se mencionó previamente, deben ser evaluados por el mismo TDCA Quito en aplicación de la regla b.7 contenida en la sentencia No. 11-16-SIS-CC, y de manera posterior sobre estos actos, la Corte podría emitir un pronunciamiento.

**53.** Una vez establecido que la garantía de imparcialidad exigida a las y los jueces tiene un estándar mayor y distinto en relación con las y los peritos, así como el marco de actuación de la Corte frente a estas alegaciones, es necesario que este Organismo se pronuncie específicamente sobre el cargo realizado por la Comandancia respecto a la falta de designación de un nuevo perito por parte del TDCA.

**54.** La entidad obligada alegó que los jueces del TDCA Quito no actuaron con imparcialidad al no designar un nuevo perito dentro de la causa. Al respecto, la Corte Constitucional determina que la designación de un nuevo perito dentro de la causa opera en dos circunstancias: i. por orden de la Corte Constitucional; y, ii. en aplicación de la regla b.8 establecida dentro de la sentencia No. 11-16-SIS-CC.<sup>32</sup> En el presente caso, dentro del auto de aclaración y ampliación emitido el 15 de agosto de 2019, este Organismo no ordenó la designación de un nuevo perito y no existen dudas fundamentadas del TDCA para que ejerza lo dispuesto en la mencionada sentencia. Por lo tanto, no era obligación del TDCA Quito designar uno conforme las alegaciones de la autoridad obligada, en consecuencia el cargo presentado no configura una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, sin perjuicio del análisis posterior que este Organismo realizará.

---

<sup>31</sup> Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, Art. 18.- Obligaciones Generales.- Los peritos calificados desempeñarán su función de auxiliares de la justicia con objetividad, imparcialidad, responsabilidad, oportunidad, puntualidad, rectitud, corrección y honestidad. Su trabajo deberá enmarcarse en todo momento en la ética, con la presentación de su criterio técnico y especializado, exento de juicios de valor de ningún tipo.

<sup>32</sup> Sentencia No. 11-16-SIS-CC de 22 de marzo de 2016: “b8. Únicamente en caso de duda debidamente justificada de parte de la autoridad jurisdiccional, que no responderá a la petición de las partes procesales, se podrá ordenar un nuevo peritaje, cuyo informe será puesto a conocimiento de las partes procesales y servirá de sustento para la resolución del órgano jurisdiccional. En el proceso de determinación económica, como parte de la reparación integral, son admisibles el máximo de dos peritajes”.

**¿El TDCA Quito, al sustanciar el proceso de reparación económica No.17811-2018-00529, vulneró el derecho constitucional a la defensa, en las garantías reconocidas en los literales a, b, c y h del artículo 76 numeral 7 de la CRE, de la PGE y la Comandancia, al no haberse pronunciado sobre la petición de remisión de los anexos al peritaje y al haberse negado a dar paso a las objeciones al peritaje?**

**55.** El artículo 76 numeral 7 de la CRE reconoce el derecho a la defensa como una garantía del derecho al debido proceso. La Corte Constitucional determinó que esta garantía supone asegurar igualdad de condiciones y oportunidades de las partes involucradas en el proceso, para ser debidamente escuchadas (en actuaciones tales como presentar y analizar pruebas e interponer recursos dentro de plazos o términos).<sup>33</sup> Para el presente caso, esta Corte encuentra algunos elementos del derecho a la defensa que resultan relevantes, como la prohibición de privar a las partes del derecho en toda etapa o grado del mismo, las obligaciones de permitir contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, de escuchar en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, y de permitir la contradicción de pruebas.<sup>34</sup>

**56.** De la revisión integral del expediente de reparación económica, y conforme ya se ha indicado, esta Corte observa que el perito Francisco Oyarvide Ramírez, presentó su informe pericial el 24 de septiembre de 2019 contenido en una foja, más 50 hojas de anexo y 1 CD.<sup>35</sup> El 25 de septiembre de 2019, el Tribunal puso en conocimiento de las partes procesales el informe pericial presentado.<sup>36</sup> El 15 de octubre de 2019, el TDCA Quito corrió traslado a las demás partes procesales con las observaciones presentadas el 30 de septiembre de 2019 por la Comandancia<sup>37</sup> y el 27 de septiembre de 2019 por la PGE;<sup>38</sup> y, negó la impugnación y pedido de aclaración del informe pericial realizado por la Comandancia y los accionantes<sup>39</sup> en virtud del artículo 8 numeral 5 de la LOGJCC.<sup>40</sup>

**57.** El 17 de octubre de 2019, la PGE solicitó reformar la providencia de 15 de octubre de 2019 emitida por el TDCA Quito, en cuanto el Tribunal omitió pronunciarse respecto a la petición de que se remitan los anexos y documentos mencionados en el informe pericial, los cuales no fueron adjuntados en providencia.<sup>41</sup>

**58.** El 18 de octubre de 2019, a través de la Secretaría del TDCA Quito se entregó copias del informe pericial a la Comandancia.<sup>42</sup> El 28 de octubre de 2019, las personas beneficiarias de la sentencia presentaron un escrito en el que requirieron al TDCA Quito

<sup>33</sup> Sentencia No. 1677-13-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párrafo 18.

<sup>34</sup> Constitución de la República del Ecuador, artículo 76, número 7, letras a, b, c y h.

<sup>35</sup> Proceso de reparación económica N.º 17811-2018-00529, foja 1103.

<sup>36</sup> Proceso de reparación económica N.º 17811-2018-00529, foja 1105.

<sup>37</sup> *Ibidem*, fojas 1112 a 1124.

<sup>38</sup> *Ibidem*, fojas 1109 a 1111. En el mencionado la PGE solicitó copias de los anexos del informe pericial.

<sup>39</sup> *Ibidem*, foja 1125.

<sup>40</sup> *Ibidem*, foja 1130.

<sup>41</sup> *Ibidem*, foja 1137.

<sup>42</sup> *Ibidem*, foja 1142

que remita las copias y anexos solicitados a la PGE y se “desconozcan en su totalidad prácticas dilatorias”.<sup>43</sup> El 19 de diciembre de 2019, el TDCA Quito, dictó el respectivo auto resolutorio.<sup>44</sup>

**59.** De manera posterior a la emisión del auto resolutorio, el 24 de diciembre de 2019, la PGE manifestó que sus pedidos (referidos en el párrafo 57 *ut supra*) nunca fueron proveídos, por lo que solicitó la revocatoria del auto resolutorio por vulneración del derecho a la defensa, entre otras alegaciones.<sup>45</sup>

**60.** Por su lado, la Comandancia, el 13 de enero de 2020, manifestó que el auto resolutorio “vulnera el derecho a la defensa al haberse emitido sin que se haya corrido traslado al perito con las observaciones planteadas en su informe [...] el Tribunal jamás puso [las observaciones] en conocimiento del perito para que las absuelva, lo que deriva en una vulneración al derecho a la defensa [...]”.<sup>46</sup>

**61.** Al respecto, esta Corte observa que, si bien la PGE tuvo la oportunidad de ser escuchada en distintas actuaciones judiciales, el TDCA Quito no entregó la documentación requerida por la institución para contar con los elementos necesarios que le permitan presentar observaciones al peritaje, pese a los requerimientos realizados. Sin embargo, dentro del expediente No. 17811-2018-00589 constan los anexos del informe policial, los cuales, en virtud del principio de publicidad establecido en el artículo 170 de la CRE y 104 del Código Orgánico de la Función Judicial, estaban a disposición de las partes procesales y de quien requiera tener acceso al expediente.

**62.** De ahí que, la PGE pudo acceder al expediente. No consta providencia o disposición judicial alguna dentro del expediente, que permita concluir a este Organismo sobre la restricción al acceso al expediente a las partes procesales, y en particular a la PGE. Por lo que esta Corte determina que no se vulneró el derecho a la defensa de la mencionada institución.

**63.** Ahora, en cuanto a las alegaciones realizadas por la Comandancia, esta Corte debe verificar si la actuación del TDCA en aplicación de la regla b.7 contenida en la sentencia No. 11-16-SIS-CC se dio en respeto a las garantías del derecho a la defensa. La regla jurisprudencial no prescribe como obligación del TDCA correr traslado de las observaciones al perito siempre y en todos los casos, sino ordenar la corrección si considera que estas son justificadas en atención a criterios técnicos. El TDCA debe emitir este pronunciamiento mediante providencia y previo a la emisión del auto resolutorio. Esto con el fin de que las partes puedan ejercer su derecho a la defensa de manera oportuna.

**64.** Esta Corte ha establecido que, “[...] si bien es potestad del tribunal determinar el monto de la reparación económica, es también su responsabilidad demostrar que dicha

<sup>43</sup> *Ibíd*em, foja 1143 a 1145.

<sup>44</sup> *Ibíd*em, foja 1162. Información remitida por el TDCA Quito el 24 de diciembre de 2019.

<sup>45</sup> *Ibíd*em, foja 1170 y 1171.

<sup>46</sup> *Ibíd*em, foja 1172, 1176, 1177, 1178 y 1179.

*determinación no es arbitraria, ni fruto de un proceso sin las debidas garantías para las partes -de acuerdo a lo determinado en la Constitución de la República-.”<sup>47</sup> En aplicación del criterio señalado, el TDCA debe justificar de manera motivada el por qué las objeciones presentadas no son pertinentes con base en los mencionados criterios técnicos. Esto, conforme se expuso en los párrafos 49 al 53 *ut supra*, constituye una actuación mediante la cual las y los jueces garantizan la imparcialidad dentro del proceso y el ejercicio efectivo del derecho a la defensa de las partes.*

**65.** El TDCA dentro del auto resolutorio de 19 de diciembre de 2019, determinó que no son procedentes: “[...] *las alegaciones realizadas por el Ministerio de Defensa y Procuraduría General del Estado, puesto que el informe pericial es claro y cumple con el cálculo dispuesto por la Corte Constitucional*”.

**66.** Sobre lo expuesto, esta Corte verifica que el TDCA fundamentó la omisión de correr traslado de las observaciones de las partes procesales al perito con base en la celeridad procesal, la claridad del informe pericial y su pertinencia con lo resuelto en el auto resolutorio con lo ordenado por la Corte Constitucional. Al respecto, este Organismo considera que esto sí privó a la Comandancia de contar con los elementos necesarios para preparar su defensa con relación al informe pericial que consecuentemente es considerado para la determinación del monto de reparación económica. Esto generó la imposibilidad de tener igualdad de condiciones y la oportunidad de contradecir. Como se expuso en líneas anteriores, el TDCA debe emitir este pronunciamiento mediante providencia y previo a la emisión del auto resolutorio con el fin de evitar la arbitrariedad y garantizar la imparcialidad dentro del proceso de determinación económica. Por esta razón, esta Corte determina que dentro del proceso de determinación de reparación económica el TDCA Quito vulneró el derecho a la defensa de la Comandancia.

**¿El TDCA Quito, al emitir el auto resolutorio de 19 de diciembre de 2019 por el TDCA Quito, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en su garantía a la motivación?**

**67.** El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a la motivación como una más de las garantías del derecho a la defensa y señala que: *no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.*

**68.** Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido:

*[...] en términos positivos, los juzgadores, para que se considere que hay motivación, en la sentencia deben al menos: i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron, ii) enunciar los hechos del caso y iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho [...].<sup>48</sup>*

<sup>47</sup> Auto 1683-12-EP/19 de 25 de septiembre de 2019, párrafo 10.

<sup>48</sup> Sentencia No. 1299-15-EP/20, párrafo 21.

69. Dentro del auto resolutorio de 19 de diciembre de 2019, el TDCA Quito realizó un recuento de los antecedentes procesales para, finalmente analizar las alegaciones realizadas por las autoridades obligadas en los siguientes términos:

*CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo establecido en la sentencia No. 011-16-SIS-CC (CASO No. 0024-10-IS) de 22 de marzo de 2016 de la Corte Constitucional, y lo ordenado en la sentencia No. 007-18-SAN-CC, dictada por la Corte Constitucional, de fecha 11 abril del 2018, y la aclaración de la misma de fecha 15 de agosto del 2019 en la cual se aceptó la acción por incumplimiento propuesto por los señores: Milton Alfredo Aguinsaca, Marcial Flores Aguinsaca Tambo, Miguel Ángel Alao Tenecela, Guillermo Efraín Albán Saltos y otros, disponiendo la reparación material, el Tribunal conforme a la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional mediante sentencia No. 004-13-SAN-CC, en concordancia con las reglas jurisprudenciales dictadas en la sentencia No. 011-16-SIS-CC, observando los principios para el ejercicio de los derechos constantes en el Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, y tomando en consideración que la justicia constitucional declaró el incumplimiento del acto administrativo con efectos generales contenido en el Oficio No. MJ-2008-77, de 14 de febrero de 2008, suscrito por el entonces Ministro de Defensa Nacional, por parte del Comandante General del Ejército Ecuatoriano, a favor de los accionantes en sus calidades de afectados beneficiarios de la misma, y que como consecuencia del referido incumplimiento, se vulneraron los artículos 82 y 160, inciso primero y segundo de la Constitución de la República, ordenándose la reparación material; en la forma dispuesta en Auto No.45-13-AN/19 de 15 de agosto del 2019, de la Corte Constitucional, por lo que el Tribunal ha dado cumplimiento a lo ordenado disponiendo el nuevo peritaje que ha sido presentado el 24 de septiembre del 2019, por el perito Francisco Oyarvide Ramírez, mismo que ha sido analizado y, aplicando los principios pro homine y equidad, dando cumplimiento a lo ordenado por los Jueces Constitucionales, respecto a la reparación material, este Tribunal aprueba el informe pericial en su totalidad, **no siendo procedente las alegaciones realizadas por el Ministerio de Defensa y Procuraduría General del Estado, puesto que el informe pericial es claro y cumple con el cálculo dispuesto por la Corte Constitucional**, y con ello, se ejecuta la sentencia de 11 de abril de 2018 y su aclaración de fecha 15 de agosto del 2019. En consecuencia, el Tribunal ordena la reparación material. Disponiendo a la entidad obligada, Ministerio de Defensa Nacional, pague el valor de USD \$ 8.234.669,43 (ocho millones doscientos treinta y cuatro mil seiscientos sesenta y nueve dólares con 43/100), a favor de los accionantes [...].<sup>49</sup> (Énfasis agregado)*

70. En el auto resolutorio, el TDCA Quito menciona como fundamento, las sentencias No. 4-13-SAN-CC y 11-16-SIS-CC, las cuales establecen reglas para la sustanciación de los procesos de reparación económica; el artículo 11 de la CRE, el cual señala los principios por los cuales se regirá el ejercicio de los derechos; y, el artículo 19 de la LOGJCC el cual fija la forma de determinación de los procesos de reparación

<sup>49</sup> El auto resolutorio fue aprobado por mayoría de los jueces Fabián Patricio Racines Garrido y Mauricio Bayardo Espinoza Brito. El juez Jorge Garzón Cervantes dentro de su voto salvado mencionó que no se corrió traslado de las observaciones al perito lo cual es vulnerable de derechos constitucionales.

económica. Ahora bien, el Tribunal llegó a la conclusión de que las alegaciones de las autoridades obligadas no eran procedentes puesto que el informe pericial era claro y cumplía con lo dispuesto por la Corte, sin citar normativa que justifique dicha decisión, ni una justificación de las razones para haberlas descartado.<sup>50</sup>

**71.** Por lo expuesto, esta Corte considera que, al emitir el auto resolutorio, el TDCA vulneró el debido proceso en su garantía de motivación de la Comandancia y PGE, como sujetos intervinientes en el proceso de reparación económica.

## **VI. Consideraciones adicionales**

**72.** La Corte Constitucional observa que dentro de la fase de seguimiento existen diferentes pretensiones ajenas a la vulneración de derechos dentro del proceso de reparación económica previamente analizadas, y que han sido planteadas por la Comandancia como sujeto obligado y las personas beneficiarias de la sentencia objeto de la presente verificación. En este sentido, corresponde a este Organismo realizar las siguientes consideraciones:

### **6.1. Por la Comandancia**

**73.** De la información remitida por la autoridad obligada, esta Corte identifica, en lo principal, las siguientes alegaciones sobre el proceso de reparación económica: 1. La falta de consideración de los parámetros establecidos dentro de la sentencia y auto de aclaración; y, 2. La solicitud de realización de un nuevo peritaje y la consideración de la liquidación emitida por la Comandancia.

**74.** Respecto al pedido 1, en virtud de que esta Corte ha constatado que dentro del proceso de reparación económica se han violentando derechos constitucionales, este Organismo continúa en proceso de verificación y al momento no puede determinar si los parámetros establecidos dentro de la sentencia fueron considerados o no dentro del peritaje.

**75.** Sobre el pedido 2, esta Corte considera que una vez que ha verificado que el TDCA Quito vulneró derechos constitucionales durante la tramitación del proceso y en la emisión del auto resolutorio, es pertinente que, a través del Consejo de la Judicatura, la causa No. 17811-2018-00589 sea sorteada a otras juezas y jueces del TDCA Quito, a efectos de que éste atienda los pedidos de la PGE de remisión de los documentos mencionados en el peritaje y las objeciones de la Comandancia y las responda de forma motivada, después de haber garantizado el derecho a la defensa.

### **6.2. Por las personas beneficiarias de la sentencia**

---

<sup>50</sup> El TDCA, para justificar la procedencia o improcedencia de las observaciones podía hacer referencia a la normativa aplicada en el peritaje para el cálculo de los valores y en ese sentido determinar si las mismas eran procedentes o no.

**76.** Las personas beneficiarias han requerido a la Corte Constitucional que: 1. Se fije fecha y hora para una audiencia de seguimiento; 2. Se oficie a la Fiscalía General del Estado a fin de que se ordene investigar sobre la aplicación retroactiva de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas<sup>51</sup>; 3. Se ejecute el derecho de repetición por parte del Estado y; 4. La reincorporación de los accionantes al servicio activo en el Ejército.

**77.** Respecto al pedido 1, esta Corte considera que no es pertinente en vista de que ha recibido todos los elementos necesarios por escrito y con la emisión del presente auto se resuelven puntos relevantes sobre el proceso de reparación económica con el fin de que el mismo pueda ser finalizado.

**78.** Sobre los pedidos 2, 3 y 4 esta Corte considera que los mismos no son procedentes, en virtud de que, conforme ya lo ha establecido en otras ocasiones, la fase de seguimiento “[...] *está limitada por el objeto y alcance del proceso en el que fue emitida la decisión cuyo cumplimiento se persigue*”,<sup>52</sup> en consecuencia, mal podría este Organismo ordenar lo solicitado por los accionantes pues se tratan de medidas que no han sido contempladas u ordenadas dentro de la sentencia

## **VII. Decisión**

**1.** Declarar que dentro del proceso de reparación económica y en la emisión del auto resolutorio de 19 de diciembre de 2019 No.17811-2018-00589, el TDCA Quito vulneró el derecho reconocido en el artículo 76, numeral 7, literales a, b, c, h y l de la Constitución de la República del Ecuador.

**2.** Dejar sin efecto el auto de 15 de octubre de 2019 emitido dentro del proceso de reparación económica No.17811-2018-00589 y todas las actuaciones posteriores a su emisión.

**3.** Ordenar al Consejo de la Judicatura que, en el término de 15 días, contados a partir de la notificación del presente auto, mediante sorteo, designe dentro del proceso de reparación económica No. 17811-2018-00589 un nuevo tribunal para el conocimiento de la causa e informe de manera inmediata a este Organismo.

**4.** Remitir el expediente N.º 17811-2018-00589 al TDCA Quito para que el nuevo Tribunal conozca la causa.

**5.** Ordenar al nuevo TDCA Quito que, en el término de 15 días, contados a partir del avoco de conocimiento de la causa, provea el pedido de documentación formulado por las partes y resuelva sobre las objeciones que se presenten al peritaje.

---

<sup>51</sup> Dentro de la sentencia 7 -18-SAN-CC del 11 de abril de 2018, la Corte Constitucional expuso que los accionantes manifestaron que la aplicación de la reforma de Ley de Personal de las Fuerzas Armadas habría sido para beneficiar a ciertos grupos ampliando su tiempo de servicio y alcanzar el 100% de su homologación, perjudicando a la tropa.

<sup>52</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 28-20-IS/20, 1 de abril de 2020, párrafo 73; auto en fase de seguimiento en el caso N° 1-20-EE, 16 de abril de 2020, párrafo 9.

6. Ordenar al nuevo TDCA Quito que, en el término de 90 días, contados a partir del avoco de conocimiento de la causa, informe a esta Corte sobre la finalización del proceso de reparación económica No. 17811-2018-00589.
7. Recordar al nuevo TDCA Quito el deber de ejecutar el cumplimiento integral de la sentencia No. 7-18-SAN- CC, respetando los derechos constitucionales de las partes.
8. Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; un voto en contra del Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo; en sesión ordinaria de miércoles 11 de agosto de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**